



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 05001310500920230016100

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JUAN FRANCISCO SILVA DÍAZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., Y LA AFP COLFONDOS S.A., esta última quien llama en garantía a: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En vista que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dieron respuesta, y dado que la misma reúne los requisitos legales del Art. 31 del C.P.L. y de la S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 18, **se tiene por contestada la demanda y llamado en garantía por cada una de las nombradas.**

Bajando al caso de autos, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la llamada en garantía la **Sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que estando dentro del término interpone recurso en contra del auto que admite el llamamiento en garantía en su contra realizado por la AFP COLFONDOS S.A., quien expone como sustento, que mediante la figura del llamamiento en garantía el legislador autoriza a toda persona que sea demandada a que vincule al proceso a terceras personas para que respondan en su lugar en caso de ser condenadas, siempre y cuando entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que lo obligue. Expone que, entre su representada y la AFP COLFONDOS S.A., existe un vínculo contractual en virtud de contratos de seguros instrumentados con pólizas previsionales, contratos de seguros que hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común, que se llegaren a causar en vigencia de la póliza, para garantizar el pago de capital adicional que se haga necesario para financiar obligaciones que surjan por dicho concepto. Que la presente acción que trata de “pensión de vejez”, nada tiene que ver con los riesgos asegurados, que en todo caso le tocaría asumirlos a la AFP. Que, en sentencia SL 2952 DE 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con respecto a la improcedencia del llamamiento en garantía de la aseguradora en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, la cual radica en la falta de cumplimiento del deber de información por la AFP COLFONDOS S.A. que, según jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, es un rubro que debe asumir la nombrada.

Para resolver. se pone de presente lo consignado en el art. 64 del Código General del proceso:

Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, lo único que se exige es que la parte "**afirme** tener derecho, y no se requiere entonces, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, y siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, podría afirmarse que el llamamiento invocado se torna procedente, por lo tanto, **NO SE REPONE el auto que admitió el llamado en garantía en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, a solicitud de la AFP COLFONDOS S.A..**

Se deja de presente que, el auto que admite la demanda de llamamiento en garantía es interlocutorio que impulsa el proceso y, en aras de no incurrir en nulidades o sentencias inhibitorias, que retarden el proceso, por lo tanto, la decisión de admitir el llamado en garantía queda incólume, decisión que no admite recurso de apelación. En vista del recurso interpuesto, advierte que una vez publicado el presente auto, empieza a correr términos.

Se reconoce personería para actuar a los Dres.

- Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO abogado con T.P. 60.724 del C.S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos de poder otorgado como principal, otorgado por el representante legal de la nombrada.
- Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR abogado con T.P. 39.731 del C.S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos de poder otorgado como principal, otorgado por el representante legal de la nombrada.
- Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con T.P. 39.116 del C.S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos de la sustitución de poder otorgado, por el apoderado principal, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la nombrada.
- Dr. JULIO CESAR YEPES con T.P. 44.010 del C.S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos de la sustitución de poder otorgado, por el apoderado principal, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la nombrada.
- al Dr. FELIPE ROJAS PINEDA abogado con T.P. 175.710 del C.S. de la Judicatura, para representar la parte actora, en los términos de la sustitución de poder conferido, por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR
Fue notificado en ESTADOS Nro.201
Fijados en la secretaria del Juzgado hoy
21 de noviembre de 2023_a las 8:00 a.m.

Secretario, 